**STJSL-S.J. – S.D. Nº 219/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BRUCCINI RUBÉN DARÍO c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX EXP Nº 140534/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT. Nº 5656298, de fecha 01/06/2016, la parte actora interpuso recurso de casación contra sentencia definitiva R. L. LABORAL Nº 75 de fecha 24/05/2016 (actuación Nº 5615305/16), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que confirmó en lo principal la sentencia definitiva Nº 249, de fecha 16/10/14 (actuación Nº 3472196/14), obrante a fs. 388/392. Los fundamentos del recurso intentado obran a fs. 467/472vta.

2) **De los agravios de la actora.** Que en primer término, se agravia la actora por que se ha rechazado una demanda, considerando sólo la opinión de un perito médico sin base científica, ni explicación razonable alguna, existiendo otra pericia que con todo el valor científico que la misma tenía, no se la tuvo en cuenta.

Alega, que en el presente proceso la actividad probatoria desplegada ha logrado acreditar la relación causal entre las tareas de esfuerzo físico prestadas por el actor y la incapacidad resultante de las mismas.

Afirma que ha existido una deficiente valoración de la prueba en ambas instancias, cuando se ha probado sobradamente el daño producido, el nexo de causalidad con las tareas que el actor realizaba.

Desarrolla una vasta jurisprudencia y doctrina que alude a la validez de la prueba pericial.

3) **De la contestación del traslado del recurso de casación.** En primer término, funda el rechazo del recurso de casación interpuesto por la actora, en la improcedencia formal del mismo ya que *“la interposición de esta vía recursiva extraordinaria adolece de recaudos formales esenciales que la inviabilizan de plano, pues solo, es una burda apuesta al error in iudicando”.*

En segundo término, y entrando de lleno a la valoración de la prueba pericial, motivo del agravio del recurso de casación, afirma que la actora solo concentra su defensa en desvalorizar la prueba pericial, la que a la larga no le reconoce incapacidad laborativa al determinar que no posee la enfermedad degenerativa espondioartrósica cervical o dorsal, y con ello consagra la inexistencia de daño resarcible.

Alega, que la mencionada prueba pericial resulta definitoria respecto a la desvinculación del daño con la actividad laboral desarrollada por el actor, plasmado atinadamente de consuno en ambas sentencias, lo que es concluyente, contesta, en cuanto a la inexistencia de daño imputable a su trabajo para con la demandada.

4) **Del dictamen del Sr. Procurador General.** Que mediante actuación Nº 7439975, de fecha 28/06/17, el Procurador General se expide sobre la improcedencia formal del recurso de casación planteado por la demandada, en la medida que no ha cumplido con los recaudos del 287 del CPC y C.

Afirma que no está dada aquí, en esta instancia, la posibilidad de revisar el libre arbitrio que poseen los jueces de grado para enmarcar jurídicamente, según los hechos y la prueba, el caso concreto y, sobre esa base, dictar sentencia.

Resalta que las observaciones realizadas por la recurrente, se dirigen a cuestionar la valoración que de la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias, la que, con todo no luce arbitraria ni forzada, la sentencia de la Alzada se circunscribe a la apreciación de los principios antes expuestos en el marco de valoración que le compete.

5) **Admisibilidad formal**. Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPC y C, en atención a: 1) la notificación de la sentencia recurrida cuya constancia obra en actuación Nº 5633426, de fecha 30 de mayo del 2016; 2) la interposición del recurso mediante ESCEXT. Nº 5656298, de fecha 1 de junio del 2016; y 3) la fundación del mismo, obrante a fs.467/472vta., de fecha 13 de junio del 2016, es decir dentro del plazo establecido por el art. 289 de la ley ritual.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** **Análisis del asunto propuesto.** Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente, en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de la valoración probatoria realizada por los jueces de Cámara que confirmaron la sentencia de grado y por lo tanto rechazaron la demanda, porque teniendo en cuenta que se demandó responsabilidad civil (reparación extrasistémica) no se demostró la existencia del hecho generador del daño ni el nexo adecuado de causalidad con las lesiones.

Que, si bien se observa un intento de parte del articulante de encuadrar el caso traído a examen en el inciso a) y b) del art. 287 del CPC y C, invocando mala interpretación y falta de aplicación del art. 1113 del CC, este no constituye sino un razonamiento forzado que no desvirtúa la implicancia fáctica y probatoria del abordaje que debería seguirse inescindiblemente para la resolución del caso, impropia del presente recurso.

De la exposición recursiva, se puede observar que hay sólo un reclamo en relación a la valoración probatoria pericial médica, y una propuesta valorativa diferente, con respecto al otro dictamen médico obrante en autos.

En tal sentido, el Superior Tribunal de San Luis expresó que: *“…si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 14/13 - BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL — RECURSO DE CASACIÓN Expte. N° 18-B-12 - IURIX N° 71858/7).

Del mismo modo, es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“… La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención, principalmente, a consideraciones de interés superior vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular, sin excluir la justicia en el caso concreto, cuando se haya propuesto materia idónea para ser evaluada en casación.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido, art. 68. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

 ///…

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado en fecha 01/06/16.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*